



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	Luz Marina Consuegra Silva
Demandado	Edison Cuero Crespo
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00172 00
Asunto	Admisión de demanda
Fecha de la providencia	Junio veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, este despacho RESUELVE:

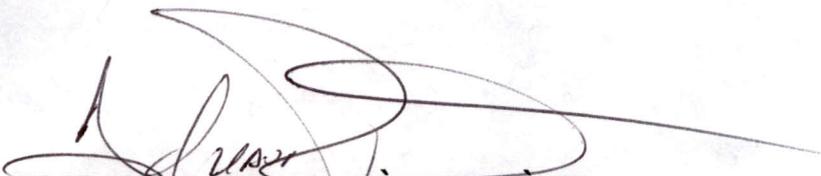
Admitir la demanda a folios 1 al 33 y 37 al 42.

Tramitar el presente asunto a través de las reglas del proceso verbal (CGP, art. 368).

Correr traslado al demandado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación personal de la presente providencia. (CGP, arts. 290, 369).

No se decreta la medida cautelar solicitada, toda vez que no se allegó caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, (Art. 590.2 CGP).

NOTÍFIQUESE


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META
La presente providencia se notificó por ESTADO No.
Del 081.
LEONARDO BERMUDEZ
Secretario **24 JUN 2016**